

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se incorporan una serie de fallos jurisdiccionales y normas contenidas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, relativas al incumplimiento de las disposiciones de la Sala Constitucional. De esta manera, se incorporan múltiples extractos jurisprudenciales, donde se da trámite al proceso de gestión de incumplimiento, y en el cual en reiteradas ocasiones, la Sala ha testimoniado piezas al Ministerio Público, para que sea en la sede penal, donde se dirima el conflicto relativo a la existencia o no del incumplimiento alegado.

Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	2
2. Jurisprudencia.....	2
a. Gestión de incumplimiento ante la Sala Constitucional.....	2
b. Mandato debe ser conocido por el sujeto activo.....	3
c. Suspensión de trabajador ante resolución que ordena reinstalación.....	5
d. Se ordena testimoniar piezas al Ministerio Público para que investigue el incumplimiento de lo resuelto por la Sala Constitucional.....	6
e. Gestión de incumplimiento de resolución.....	7
f. Testimonio de piezas al Ministerio Público para que investigue incumplimiento alegado por el recurrente.....	8

DESARROLLO:

1. Normativa

a. Ley de la Jurisdicción Constitucional¹

Artículo 71.-

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.

Artículo 72.-

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente.

2. Jurisprudencia

a. Gestión de incumplimiento ante la Sala Constitucional

[SALA CONSTITUCIONAL]²

“El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe, norma que resulta de aplicación a las gestiones de desobediencia.

En el caso concreto este Tribunal verifica que a folio 131 aparece constancia elaborada por la Secretaria interina de esta Sala en el que indica que el Alcalde, el Jefe del Departamento de Urbanismo y el Jefe del Departamento de Diseño, todos de la Municipalidad de Alajuela, omitieron contestar la audiencia conferida mediante resolución de las 10:35 horas del 4 de setiembre de 2003. En consecuencia, la Sala tiene por acreditada la desobediencia por parte de los recurridos de la resolución número 2003-00148 de esta Sala de las 8:36 horas del 17 de enero de 2003, la cual dispuso lo

siguiente: "Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marcelo Prieto Jiménez, Alcalde de la Municipalidad de Alajuela, Ligia Chacón Sibaja, Jefe del Departamento de Urbanismo de la Municipalidad de Alajuela y Miguel Fernández Segura, Jefe del Departamento de Diseño de la Municipalidad de Alajuela o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, bajo pena de desobediencia que en el término improrrogable de 15 días contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelvan y comuniquen la gestión presentada. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le advierte a Marcelo Prieto Jiménez, Ligia Chacón Sibaja y Miguel Fernández Segura que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Notifíquese la presente resolución a Marcelo Prieto Jiménez, Ligia Chacón Sibaja y Miguel Fernández Segura o a quienes en sus lugares ejerzan sus cargos en forma personal". Por lo anterior, la Sala tiene por constatado el incumplimiento por parte de los recurridos de la resolución de marras, siendo procedente en consecuencia la gestión interpuesta."

b. Mandato debe ser conocido por el sujeto activo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"El agravio reclamado, se acoge. Es evidente que la descripción de los hechos probados que sustentan el fallo, no contiene algunos elementos o presupuestos básicos que exige el delito de desobediencia. El a-quo ignoró elementos que caracterizan el artículo 305 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Como bien lo señala el recurrente y el representante del Ministerio Público, el imputado no recibió el mandato expreso de la Sala Constitucional en la que le imponía el cumplimiento de una orden. No puede existir desobediencia, si el destinatario de la orden, no la recibe. No se trata de una simple formalidad, sino que es un requisito elemental que tiene relación directa con dos elementos del tipo penal: por una parte, la existencia de la orden, que es un requisito del tipo objetivo y por otra parte, el mandato debe ser conocido por el sujeto activo, porque de lo contrario, tampoco existiría un requisito básico del tipo subjetivo que caracteriza la desobediencia, porque el incumplimiento del destinatario debe ser consciente, de tal forma que si no se demuestra que el enjuiciado sabía que debía cumplir o hacer cumplir un mandato, tampoco es posible admitir la existencia

del tipo subjetivo de la desobediencia. La existencia del mandato, así como la certeza de que el sujeto activo lo conoce, son los elementos esenciales que determinan la existencia del delito de desobediencia y que no se cumplen en el presente caso. Tanto en la relación de hechos probados, como en los considerandos de fondo, no se menciona ninguna prueba o indicio que permita establecer que el sujeto activo conocía el mandato y que le correspondía cumplirlo, directamente. No puede existir la intencionalidad y la consciencia que exige la desobediencia, si no se demuestra que el sujeto activo recibió un claro mandato de la autoridad competente. Para poder establecer si un ciudadano o funcionario ha desobedecido, conscientemente, una orden, debe demostrarse, sin la menor duda, que el mandato le fue impuesto al destinatario, porque de lo contrario, el hecho sería atípico, puesto que no se cumpliría con los requisitos básicos que requiere el elemento subjetivo de la desobediencia. Ni en la acusación, ni en la relación de hechos probados, el a-quo analiza los elementos o circunstancias que demuestran que el imputado era el destinatario de la orden y que además sabía que debía cumplirla. Es posible que tuviese conocimiento de la orden, pero si no se demuestra, claramente, que la autoridad competente le impuso, expresamente, la obligación de hacer cumplir el mandato, los hechos serían atípicos. Como bien lo expone el recurrente, el hecho de que el imputado asumiera las funciones como jerarca del IDA, no lo convierte en destinatario de la orden de la Sala Constitucional, porque ésta la había dirigido a otro funcionario. Debe demostrarse, sin la menor duda, que el destinatario del mandato sabía que debía acatarlo, pues de lo contrario, se conculca un principio básico como es el de la responsabilidad subjetiva por el hecho, convirtiéndose la desobediencia en un delito por el resultado, como ocurrió en el presente caso, en el que al juzgador le bastó que el encausado hubiese suplido al funcionario que recibió la orden. La atipicidad del hecho es tan evidente, que tanto en la audiencia oral, como ante este tribunal, los representantes del Ministerio Público han solicitado la absolutoria del encausado, señalando el Fiscal de Juicio, a folio 130, que: "... en ningún momento hubo de parte del imputado, la objetivación externa del querer desobedecer una orden de la autoridad. No la hubo porque nunca fue dirigida, contra él, dicha orden...". En virtud de la falta de elementos típicos que permitan subsumir el tipo de desobediencia previsto en el artículo 305 del Código Penal y en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se casa la sentencia recurrida, absolviendo de toda pena y responsabilidad al señor O. D. B. El Tribunal estima que no es necesario pronunciarse sobre los otros extremos del recurso, ya que en virtud de lo que se resuelve en el presente reclamo, resulta innecesario."

c. Suspensión de trabajador ante resolución que ordena reinstalación

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

"No lleva razón el abogado defensor, pues la orden impartida por la Sala Constitucional no admitía, en virtud de su contenido específico, ninguna matización o modificación, como lo hicieron los acusados. La orden impartida era la de reinstalar al ofendido en su puesto; [Ejecutivo Municipal] sin que fuese aceptable que en la misma sesión lo suspendieran, logrando los imputados desnaturalizar la orden recibida y obteniendo los mismos efectos reales que habían pretendido cuando decretaron la destitución [...]. La restitución no pretende tutelar, exclusivamente, como lo expresa el recurrente, el derecho al salario que tiene el funcionario público destituido, sino el respeto al debido proceso. La suspensión del acto pretende que se recobre, sin perjuicio alguno, la situación anterior al acto supuestamente arbitrario, de tal forma que la restitución no sólo protege el derecho a la remuneración, sino que pretende tutelar los intereses de la Administración, los derechos del funcionario, que abarca, entre otros, la continuidad en el servicio, el ejercicio de las potestades de derecho público que le corresponden y la exclusión de los actos arbitrarios, que puedan constituir un injusto cuestionamiento a un funcionario a quien debe presumirse, si no existen hechos específicos que lo justifiquen, intachable. Es innegable que la suspensión debe ser con goce de salario, este es un saludable principio jurídico que aplica acertadamente la Sala Constitucional, pero no podría interpretarse, como regla general, tal como lo propone el recurrente, que siempre que la Sala Constitucional ordene la reinstalación de un funcionario, los jefes del órgano que reciben la orden, estén facultados a sustituir la restitución con una suspensión con goce de salario. En este punto el razonamiento del impugnante es inconsistente, pues nunca puede admitirse que la restitución pueda sustituirse, en todos los casos, con una suspensión con goce de salario. Es posible que un ente público decida, después de que recibe la orden de restituir a un funcionamiento, suspenderlo con goce de salario, pero en este caso, deberá circunstanciar y determinar las razones específicas por las que se estima necesario y oportuno que el funcionario sea separado, con goce de salario, de su puesto. Este es un punto que no puede discutirse en este apartado, pues se relaciona directamente con el cuadro fáctico y con la apreciación de la prueba, sin que tenga relación inmediata o mediata con la supuesta violación de la norma sustantiva que se reclama. El juzgador, al evaluar el cuadro probatorio, determinó que las circunstancias específicas en las que se desarrolló la acción acusada se configuraba una desobediencia, sin que pueda admitirse,

como lo expresa el impugnante, que en el caso en examen, el destinatario del mandato pudiese transformar la restitución en una suspensión con goce de salario. También aduce el impugnante violación al artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que la obediencia a los mandatos contenidos en la disposición mencionada se refieren a las órdenes definitivas y no a las provisionales. Es absurdo que el recurso de amparo que originó la presente litis todavía no se ha resuelto, mientras que los funcionarios a los que se les atribuye la desobediencia, ya fueron condenados. Todavía más paradójica sería la situación si se declara sin lugar el RECURSO DE AMPARO. La orden debe ser definitiva, este es uno de los elementos normativos esenciales del tipo penal previsto por el artículo 71 de la [Ley de la Jurisdicción Constitucional], por esta razón el juez aplicó erróneamente la norma penal citada. El reclamo debe rechazarse. Las órdenes a las que se refiere el artículo 71 de la L.J.C. son tanto las provisionales, como las definitivas. Es incorrecto hacer una distinción que la norma no contiene. No existe tampoco ninguna razón político-criminal que justifique reducir la potestad de imperio de la Sala a las órdenes definitivas, excluyendo las provisionales. El bien jurídico tutelado que es la eficacia de las decisiones estatales y de la potestad de imperio, es el mismo, tanto si los mandatos son provisionales o definitivos. La distinción que hace el impugnante entre órdenes definitivas y provisionales es artificiosa, pues al fin y al cabo, todos los mandatos son definitivos y podrían revocarse, si las circunstancias así lo justifican, salvo en el caso de la cosa juzgada, que adquiere firmeza no porque sea una orden definitiva, sino porque se le atribuyen las circunstancias que caracterizan a la cosa juzgada. Si se admite la distinción que propone el abogado defensor de los acusados, se provocaría una inexplicable paradoja, pues mientras cualquier ciudadano debe obedecer todas las órdenes legítimas impartidas por cualquier autoridad de policía o administrativa, sin distinguir entre mandatos definitivos o provisionales, los Jueces de la Sala Constitucional verían reducida su potestad de imperio a las órdenes que sean definitivas. Es decir, que tendría una potestad de imperio mucho más amplia y vigorosa una autoridad policial o administrativa que los jueces de la corte constitucional."

d. Se ordena testimoniar piezas al Ministerio Público para que investigue el incumplimiento de lo resuelto por la Sala Constitucional

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

"En la sentencia N° 2001-7972 de las trece horas treinta y siete minutos del diez de agosto de dos mil uno, esta Sala le ordenó al

vicepresidente del Consejo de Transporte Público, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA que, al finalizar el término improrrogable de seis meses contado a partir de la notificación respectiva, el cartel de licitación de las rutas 510, 552 y 553 debía estar publicado. Dicha sentencia le fue notificada en lo personal el tres de diciembre de dos mil uno (folio 50). No obstante, la Autoridad recurrida informó, en escrito recibido el 27 de agosto de 2002, que, en parte por un atraso causado por el Departamento de Ingeniería de Transportes, y en parte por la necesidad de realizar un análisis integral de las rutas a licitar para adaptarlas a la realidad actual (folio 109), en esa fecha no se había publicado el cartel respectivo. Posteriormente, en escrito recibido el 13 de setiembre de 2002, se indica que el Consejo de Transporte Público (folio 118), que la Junta Directiva de ese Consejo, en acuerdo adoptado en el artículo 6 de la sesión ordinaria 062-2002 de 10 de setiembre de 2002, dispuso ordenar la publicación del cartel de licitación de las rutas 510 y 510 A, únicamente. Lo anterior significa que, en este caso, se ha producido un incumplimiento de lo ordenado en la resolución 2001-7972, por lo que se impone testimoniar piezas de este expediente ante el Ministerio Público para lo de su cargo. En este sentido, es necesario dejar en claro que las razones argüidas para justificar esta tardanza no son de recibo, puesto que si el Consejo de Transporte Público estimaba que por motivos sobrevinientes, o de conveniencia y utilidad social, era necesario variar el esquema de las rutas 510-A, 552 y 553, estaba en posibilidad de hacerlo, siempre y cuando justificara plenamente los fundamentos de esos cambios, y cumpliera el término improrrogable previsto para tales efectos por este Tribunal, lo que no ha hecho.”

e. Gestión de incumplimiento de resolución

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

“Alega el recurrente incumplimiento por parte del Jefe de Recursos Humanos de Hospital Raúl Blanco Cervantes de la resolución 7692-2001 de las 8:57 horas del 10 de agosto del 2001, la cuál dispuso: “Se declara con lugar el recurso únicamente en lo que a la acusada violación al artículo 27 constitucional. En consecuencia, se ordena a Jorge Jiménez Jiménez, en su condición de Jefe de Recursos Humanos del Hospital Raúl Blanco Cervantes bajo pena de desobediencia, que en el término improrrogable de diez días contado a partir de la notificación de esta resolución, brinde a Gerardo Fallas Quesada la información solicitada el 6 de abril de dos mil uno. Se le advierte al señor Jiménez Jiménez que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer

cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Jorge Jiménez Jiménez, en su condición de Jefe de Recursos Humanos del Hospital Raúl Blanco Cervantes en forma personal. En los demás extremos, el recurso debe desestimarse. En cuanto a la adición y aclaración solicitada, no ha lugar a lo solicitado". Por su parte la autoridad recurrida remite copia del oficio número RH 430-2001 de fecha 4 de setiembre del 2001 mediante la cuál establece que cumple con lo ordenado en la sentencia antes mencionada (folio 77). Al respecto esta Sala verifica que en el voto 7692-2001 de las 8:57 horas del 10 de agosto del 2001 propiamente en el considerando I punto i) se determina que el recurrente solicitó el 6 de abril del 2001 ante la oficina de Recursos Humanos se le informara sobre la normativa que rige los concursos de plazos para técnicos en Ciencias Médicas, aspecto que a criterio de este Tribunal fue evacuado mediante oficio RH 430-2001 de fecha 4 de setiembre del 2001. Por lo anterior, la gestión presentada resulta improcedente."

f. Testimonio de piezas al Ministerio Público para que investigue incumplimiento alegado por el recurrente

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

"En sentencia número 06732 de las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre del año anterior, se declara con lugar el recurso de amparo y se ordena a los medios de comunicación recurridos disponer de inmediato de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7600 , no obstante lo anterior, según el dicho del mismo amparado, únicamente el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural ha cumplido cabalmente con lo ordenado en el citado fallo (folio 52), por lo que a fin de que los demás medios tuvieran la posibilidad de referirse al incumplimiento señalado, se procedió a notificarles la resolución de las once horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del presente año (folio 54), sin embargo Multivisión de Costa Rica Ltda., no emitió respuesta; Representaciones Televisivas Repretel S.A cambio de dirección para escuchar notificaciones, sin hacer el aviso respectivo como en derecho corresponde, a fin de garantizarse el conocimiento oportuno de las incidencias del proceso pendiente en esta sede jurisdiccional (folio 54 vuelto). Por otra parte Telvisora de Costa Rica Sociedad Anónima, manifiesta haber acatado lo ordenado en sentencia, en razón de que en la edición matutina de

Telenoticias Canal 7, dos personas realizan la interpretación por señas conforme se indicó (folio 60 y 61) Cabe aquí citar nuevamente de manera textual lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600 "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".

"Programas informativos- Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse".

Siendo así, entiende la Sala que la recurrida efectivamente ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de marras, pues en efecto lo que se pretende con la aplicación efectiva de esta Ley, es el desarrollo integral de la población con discapacidad física, objeto que se ve satisfecho, en este aspecto particular, si los medios informativos aplican en al menos una de sus ediciones este recurso. Por otra parte lleva razón el amparado en el sentido de que Televisora Canal 2 Univisión de Costa Rica S.A., nunca contestó la notificación que dio curso a este amparo, ni la que acusa el incumplimiento, por lo que deben darse por ciertos los hechos alegados en su oportunidad por el recurrente, con las consecuencias legales que esto implica. En razón de lo anterior, y siendo evidente que los medios recurridos a excepción del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural y Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, han incumplido con lo ordenado por esta Sala en su oportunidad, lo procedente es de conformidad con lo que establece el artículo 54 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, testimoniar piezas ante el Ministerio Público, para lo de su cargo."

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Número 7135. Costa Rica, 11 de octubre de 1989.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 87-2004, de las quince horas con doce minutos del trece de enero de dos mil cuatro.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 144-1997, de las nueve horas con diez minutos del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 187-1994, de las quince horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
- 5 SALA CONSTTUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 957-2003, de las diez horas con diez minutos del siete de febrero de dos mil tres.
- 6 SALA CONSTTUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 3880-2002, de las quince horas con veinticinco minutos del treinta de abril de dos mil dos.
- 7 SALA CONSTTUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 42-2000, de las dieciseis horas con treinta y tres minutos del cuatro de enero de dos mil.